

TITULO III

LA LEY ORGÁNICA 5/2000, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

1.- INTRODUCCIÓN

Como indica la propia Exposición de Motivos de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, la promulgación de la misma era una “necesidad impuesta” por diferentes vías:

- El Derecho Internacional sobre la materia (en la E. de M. se hace referencia general, y concreta a la Convención de los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989) que aunque se fue acogiendo en la legislación anterior, no con la generalidad que se hacía ahora.
- Sentencias del Tribunal Constitucional (se cita principalmente la nº 36/1991, de 14 de Febrero aunque también se alude a la nº 60/1995, de 17 de Marzo).
- Principalmente, la propia legislación patria, encabezada por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de Julio, sobre reforma de la ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores y con la obligatoriedad que supone el art. 19 del de la vigente Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal³.

3. El referido art. 19 del C. Penal dispone:
“Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad, cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”.

Toda esta normativa y jurisprudencia, adicionada al hecho de un desfase histórico y contextual de la anterior legislación hacían imperativa la promulgación de esta nueva Ley.

Fue en un primer momento criticada por los defectos que se decían derivaban de su texto, pero una cosa es meridianamente clara y lo constituye el hecho de que la nueva Ley mejoró de forma mayúscula cualquier anterior texto normativo sobre la materia. Que tiene defectos, nadie lo niega, pero ello no empece a que reconozcamos la valía de su contenido.

La Ley está compuesta por 64 artículos (divididos en 7 títulos), 5 Disposiciones Adicionales, 1 Disposición transitoria y 7 Disposiciones Finales.

Exactamente la D.F séptima reguló la entrada en vigor de dicho Cuerpo Legal. Se establecía como tal la de un año desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Partiendo de tal cómputo de tiempo, se debía producir aquella entrada en vigor el día 13 de Enero de 2001, como así sucedió. Ponemos especial énfasis en este detalle porque muchos propugnaban el retraso de esa vigencia motivado, principalmente, por la necesaria adaptación de organismos y entidades con el fin de una aplicación exacta y fiel de la norma a la realidad del momento. Se mantuvo la fecha fijada de entrada en vigor (creemos que con buen criterio) aunque se dio razón a aquel sector doctrinal que instaba el retraso, porque, efectivamente -como es práctica nacional reiterada- no se destinaron los medios humanos y materiales necesarios para un mínimo indispensable de eficacia y efectividad de la ley. Lo malo del caso es que se ha perpetuado este déficit.

Dicha D.F séptima preceptuaba la entrada en vigor en la misma fecha de los arts 19 y 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal⁴. Esta aplicación viene suspendida por la Disposición

4. Por su parte el art. 69 del Código Penal dice:
“Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regula la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga”.

Transitoria Única de la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de Diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, que, primeramente, prorrogó dicha suspensión por un plazo de dos años, esto es, hasta el 13 de Enero de 2003; posteriormente y antes de que se agotara ese nuevo plazo, se amplió nuevamente tal suspensión por la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de 10 de Diciembre de 2002 que lo prorrogó hasta el 1 de Enero de 2007. Menos mal que se trataba de una suspensión de carácter eventual o provisional. También dispuso que durante el mencionado plazo, las Comunidades Autónomas con competencia respecto a la protección y reforma de menores adaptaran su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que les otorgaba la presente Ley.

2.- LA REMISION REGLAMENTARIA

Otro aspecto de interés es la constante remisión que hace la Ley Orgánica, desde su Exposición de Motivos hasta las Disposiciones Finales, pasando por todo el articulado, a su desarrollo reglamentario. El dictado de este Reglamento se hace notorio y urgente al comprobarse que la aplicación del texto legal sufre de relevantes lagunas que se deben colmar con la publicación de una normativa reglamentaria. De este modo, en el año 2002 se dio cuerpo a un Proyecto de Reglamento que pululaba por los distintos órganos gubernamentales, administrativos y consultores para perfilar su contenido. Ha sido la sesión del Consejo de Ministros de 30 de Julio de 2004 la que ha aprobado dicho Reglamento.

El Reglamento de menores ha sido aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio. Dicho Decreto en su artículo 1 aprueba el Reglamento, añadiendo una Disposición Adicional Única en la que se recoge la evaluación del resultado en su aplicación, a lo que se procederá transcurrido un año desde su entrada en vigor y será el Gobierno, el que consultando a las Comunidades Autónomas, al C.G.P.J. y al Fiscal General del Estado realizará dicha evaluación. La Disposición Final Única prevé que el Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en

el Boletín Oficial del Estado, teniendo lugar la misma en dicho periódico oficial nº 209 de fecha 30 de agosto de 2.004.

El texto del Reglamento en sí lo componen un total de 85 artículos, estructurado en cuatro capítulos y con una Disposición Adicional Única.

El mismo Consejo de Ministros afirma que la aprobación del Reglamento responde a una necesidad puesta de manifiesto por el Ministerio de Justicia y el Defensor del Pueblo, y especialmente reiterada, por las Comunidades Autónomas que han intervenido activamente en todo el proceso de elaboración a través de la Comisión Interautonomica de Directores Generales de Infancia.

Dice el Alto Órgano Colegiado del Gobierno que se han recogido la mayor parte de las demandas de las Comunidades Autónomas y de los responsables de los centros de internamiento, y que el Gobierno está dispuesto a evaluar y promover los ajustes necesarios para garantizar el óptimo funcionamiento del sistema adoptado en la nueva normativa ahora aprobada. Todo ello dentro del plazo de un año desde su vigencia.

Con cierta soberbia añade que la calidad técnica del Reglamento ha quedado garantizada por las aportaciones del Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, la Agencia Española de Protección de Datos y, en último término, del Consejo de Estado. No dudamos de esta aseveración y siendo cierta -estimamos que lo es- no es un texto publicado en una página web el lugar indicado para auto vanagloriarse. Este sentimiento hay que dejarlo para que el tiempo dé o quite razones.

Por último, subraya que el Reglamento viene a desarrollar tres aspectos esenciales de la Ley Orgánica de 12 de Enero de 2000, la concreción de las funciones del equipo técnico y la policía judicial, la determinación de las reglas de ejecución de las medidas cautelares y definitivas impuestas por la autoridad judicial a los menores y la regulación del régimen disciplinario de los centros de internamiento.

Estos aspectos los desarrolla esquemáticamente con el siguiente contenido:

El equipo técnico

El equipo técnico se refuerza como uno de los ejes centrales del sistema, encomendándose al mismo funciones esenciales tales como:

- Prestar asistencia técnica a los Jueces de Menores y al Ministerio Fiscal.
- Prestar asistencia profesional al menor desde el momento de la detención.
- Participar activamente en los procedimientos de resolución extrajudicial entre el menor infractor y la víctima o perjudicado. Debe recordarse que la mediación en el proceso penal constituye una novedad admitida únicamente en relación con la responsabilidad penal.

Para hacer frente a estas responsabilidades, se prevé una composición flexible del equipo técnico que deberá integrar necesariamente a psicólogos, educadores y trabajadores sociales. Se permitirá a cada Comunidad Autónoma que añada a estos miembros cualquier otro profesional que estime necesario.

La policía judicial

A la Policía Judicial se le encomienda la investigación de las infracciones penales cometidas por los menores, bajo la dependencia funcional del Ministerio Fiscal. Se especifica que, salvo la detención, toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales debe interesarse al Ministerio Fiscal para que, por su conducto, se solicite al Juez de Menores.

La norma regula el modo de llevar a cabo la detención de los menores, y establece que debe llevarse a cabo de la forma que menos les perjudique y respetando los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen. Además, se pone especial énfasis en que durante la detención los menores estén custodiados en dependencias adecuadas y se les garanticen la alimentación, la vestimenta y las condiciones de intimidad, seguridad y sanidad necesarias.

Ejecución de las medidas

El Reglamento regula pormenorizadamente las actuaciones de las Administraciones Públicas dirigidas a hacer efectivo el cumplimiento de las medidas judiciales impuestas a los menores, priorizando en todo caso el superior interés del menor y el respeto al libre desarrollo de su personalidad.

- Se especifica que la responsabilidad de la efectiva ejecución de las medidas corresponde a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, salvo en el caso de los menores sometidos a medidas de internamiento que, al cumplir 23 años, ingresarán en un establecimiento penitenciario.
- Se establecen normas precisas para determinar el momento del inicio de la ejecución de las medidas.
- Se exige la elaboración de programas individualizados para la ejecución de las medidas que, siempre que sea posible, deberán promover su cumplimiento simultáneo con objeto de favorecer la resocialización del menor.
- Se impone a la entidad pública la obligación de llevar un expediente personal que permita el seguimiento de la evolución de cada menor, garantizándose su carácter reservado y limitando escrupulosamente el acceso a su contenido.
- Se fija también la periodicidad con la que la entidad pública debe remitir al Juez los informes de seguimiento de la ejecución de las medidas y las incidencias relativas a incumplimientos.
- Se establecen normas precisas para determinar el momento del inicio de la ejecución de las medidas no privativas de libertad (tratamiento ambulatorio, asistencia a centros de día, libertad vigilada, comunicación con otra persona, familia o grupo educativo, presta-

ción en beneficio de la comunidad, realización de tareas socioeducativas) y privativas de libertad (internamientos en régimen cerrado, semiabierto, abierto, terapéutico, permanencia de fin de semana, internamiento cautelar).

Centros de Internamiento.

La nueva normativa prevé que los centros de internamiento se rijan por una normativa de funcionamiento interno que debe tener como finalidad la consecución de una convivencia ordenada que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y funciones de custodia de menores internados, asegurando la igualdad de trato a todos los menores y prestando especial atención a aquellos que padezcan alguna discapacidad. En este ámbito se fijan normas de convivencia comunes a todos los centros.

Así, se regulan las cuestiones relativas al ingreso de los menores en los centros, los trámites que deben realizarse, la necesaria separación de los mismos en módulos adecuados a la edad, madurez o necesidades, así como la posibilidad de que las madres internadas pueden tener consigo a los hijos mayores de tres años.

También recoge normas sobre traslados de los menores de un centro a otro, y se establecen los supuestos en los que procede y siempre sometidos a la necesaria autorización del Juez de Menores para llevarlos a cabo.

Igualmente, se regulan detalladamente los derechos de los menores internados:

- Se reglamenta la forma de llevar a cabo el derecho a la asistencia escolar, formativa, sanitaria y religiosa de los menores.
- Se regula el régimen de comunicaciones y visitas de familiares y otras personas, así como el de las comunicaciones telefónicas, escritas y de entrega y recepción de paquetes y encargos.

- Se establece con precisión el régimen de permisos y salidas ordinarios y extraordinarios, así como las salidas de fin de semana y aquellas programadas para el desarrollo de los programas individualizados correspondientes.
- Se garantiza al menor internado mayor de 16 años el derecho a acceder a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y con la protección social que legalmente corresponda.
- Se regulan los derechos de los menores a recibir información sobre sus derechos y deberes y a formular peticiones y quejas.

Normas de vigilancia y seguridad.

Por otra parte, se encomienda a los trabajadores de los centros la vigilancia y seguridad de los mismos, con normas precisas para garantizarla:

- Se regulan las inspecciones de los locales y dependencias, así como los registros de personas, ropas y enseres de los menores internados, garantizando en todo caso el respeto debido a la dignidad y los derechos fundamentales de la persona y siempre con conocimiento y, en su caso, autorización del Juez de Menores.
- Se prevé la utilización en los centros de medios de contención y se deja claro que su uso deberá ser proporcional al fin pretendido y que sólo se aplicarán en los supuestos establecidos, cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario. Asimismo, se establece la necesaria autorización del Director del Centro para su utilización, salvo razones de urgencia.
- Se contempla expresamente la participación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estatales o autonómicos, en la vigilancia, custodia y traslado, en aquellos supuestos de especial gravedad que lo aconsejen.

Régimen disciplinario.

Por último, se dedica un capítulo al régimen disciplinario de los centros.

Se tipifican las faltas disciplinarias, distinguiéndose entre muy graves, graves y leves.

Se concretan las sanciones a imponer, que van desde la separación del grupo y privaciones de salida por la comisión de faltas graves y muy graves, a la privación de participar en actividades recreativas del centro y la amonestación por la comisión de faltas leves.

Se regula el procedimiento disciplinario y se fija un procedimiento abreviado cuando se trate de faltas leves, donde se respeta en todo momento los principios del derecho sancionador, tales como audiencia, proposición de pruebas, defensa o contradicción.

Todos estos aspectos transcritos los iremos examinando a medida que se vayan desarrollando las instituciones a que se refieren a lo largo del texto de este libro.

3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY

Estos se detallan en la Exposición de Motivos y se recogen en algunos de los artículos de la Ley.

- 1º. Naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad.
- 2º. Reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor.

- 3°. Diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad.
- 4°. Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto.
- 5°. Competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia.
- 6°. Control judicial de la competencia del punto que antecede.

La Ley tiene ciertamente naturaleza de disposición sancionadora, más correctamente penal, ya que exige una responsabilidad de este tipo a los menores que infrinjan las leyes y, concretamente, cometan hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales.

La reacción que pretende la Ley es de naturaleza educativa, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma. Es más un contenido metafórico que realista.

Debe primar en el Derecho Penal de Menores el superior interés del menor. Interés que debe ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el de presunción de inocencia.

Se establece un procedimiento singular, rápido y poco formalista para atender el interés del perjudicado o víctima de los hechos cometidos por los menores. Se arbitra un amplio derecho de participación de las víctimas con oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales proponiendo y practicando prueba, formulando conclusiones e interponiendo

recursos. Se limita imposibilitando a los particulares el derecho a constituirse en parte acusadora con plenitud de derechos y cargas procesales. No existe, pues, la acción particular de los perjudicados por el hecho criminal, ni acción popular de los ciudadanos, porque en todos estos casos el interés prioritario para la sociedad y para el Estado coincide con el interés del menor.

Se instaure un sistema de garantías adecuado a la pretensión procesal. La competencia para conocer del procedimiento corresponde a un Juez ordinario que, con categoría de Magistrado y preferentemente especialista, garantiza la tutela efectiva de los derechos en conflicto.

La posición del Ministerio Fiscal es relevante, en su doble condición de institución que constitucionalmente tiene encomendada la función de promover la acción de la Justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por el interés de éstos.

El Letrado del Menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación.

La adopción de medidas cautelares sigue el modelo de solicitud de parte, en audiencia contradictoria, en la que debe valorarse especialmente -una vez más- el superior interés del menor.

Se instaure un sistema de recursos ordinarios y extraordinarios similar al contenido en el proceso penal de adultos.

Se establece un amplio catálogo de medidas aplicables.

Por último, revisten interés particular los temas de reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima en aras del principio de intervención mínima.

4. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA LEY

La Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores se aplica para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

La Ley establece tramos de edades que determinan la aplicación de distinto régimen jurídico en caso de la comisión de infracción penal tipificada como tal en el Código Penal o en leyes penales especiales.

Se distingue entre menores de 14 años; mayores de 14 años pero menores de 18, destinatarios naturales de la Ley, a los que denomina propiamente “menores”; y mayores de 18 años y menores de 21 años, denominados “jóvenes” a los que en determinadas condiciones se les puede aplicar esta Ley.

Los menores de este mínimo de catorce años se abstraen de la aplicación de la ley y en caso de cometer algunas de estas infracciones penales se encomendará a las entidades públicas la adopción de las medidas de protección adecuadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero). Para este fin se remitirá testimonio del expediente por parte del Ministerio Fiscal a dicho organismo público. Aunque la ley no lo disponga expresamente la remisión se hará a favor de la entidad pública del lugar del domicilio del menor y no a la del lugar de comisión del hecho, si fueren distintos.

Nos podríamos temer la aparición de una justicia administrativa paralela -en el mejor de los casos- a la justicia ordinaria. Esto no ha ocurrido así -aunque pudiera hacerlo en cualquier momento- por la dejadez con la que la Administración trata estos temas, la mayoría de las veces provocado por la siempre presente falta de medios y exceso de burocracia.

Vistos los menores excluidos pasemos al tratamiento de los incluidos en el ámbito de su aplicación: Son los que propiamente se denominan “menores” y a los que se les aplicará, sin excepción, el régimen jurídico que se establece en la Ley.

A la vez se subdividen en dos tramos de edad: por un lado, menores comprendidos entre los 14 y 15 años; por otro, los que se encuentran entre los 16 y 17 años. Esta diferenciación conlleva efectos prácticos de ejecución, especialmente en lo referente a la duración máxima de determinadas medidas según el tramo de edad de los menores. Igualmente, la participación del perjudicado en el expediente procesal sólo será posible bajo determinadas condiciones si el autor fuere mayor de 16 años.

Finalmente, los mayores de 18 años y menores de 21 años -a los que la ley denomina “jóvenes”-⁵, a los que en determinadas condiciones se les podría aplicar esta ley, están actualmente excluidos de la aplicación de la norma, por la suspensión de la entrada en vigor de este artículo que supuso la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de 22 de Diciembre de 2000 y Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de 10 de Diciembre de 2002, que prorrogó dicha vigencia hasta el 1 de Enero de 2007.

La vigencia del régimen jurídico de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores a las personas comprendidas entre los 18 y 21 años se prevé como posible de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del Código Penal. El art. 4 de la Ley dispone las condiciones y procedimiento para la aplicación a los jóvenes. Por todo lo anterior, podemos concluir que, en principio, a los jóvenes les regirá el sistema previsto en el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, como excepción -si se dan los requisitos legales-, se les aplicará el régimen del proceso de menores.

5. Quizás nos falte comprensión para razonar porque la ley, en el art. 1.4 los denomina “jóvenes”, como calificativo de distinción para en el último párrafo del contenido de dicho precepto aseverar: “Sin perjuicio de lo anterior, cuando esta Ley se refiera genéricamente al menor o a los menores, se entenderá que lo hace a todos los incluidos en su ámbito de aplicación”. Las curiosidades del legislador.

Para que se les aplique esta Ley se deben dar los siguientes requisitos:

- Que la conducta revista los caracteres de falta o de delito menos grave (en este último caso su comisión no fuera con violencia o intimidación en las personas o con grave peligro para la vida e integridad física). Ambas condiciones no son preceptivos que se den conjuntamente, basta la concurrencia de cualquiera de ellas.
- La no existencia de condena en sentencia firme por faltas o delitos dolosos cometidos una vez cumplidos los 18 años (salvo que los antecedentes estén cancelados o debieran estarlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 136 del Código Penal).

Sólo con la concurrencia de ambos requisitos se podría aplicar la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores a los jóvenes.

Mas no basta sólo con ello, también es facultativa la decisión de abrir procedimiento atendiendo a las circunstancias personales del imputado y a su grado de madurez, y para ello es especialmente relevante la recomendación que haya hecho el Equipo Técnico en su informe.

El procedimiento es muy simple: se abrirá a instancia de parte o de oficio por el Juez de Instrucción. No se suspenderán las demás diligencias de la instrucción. Se dará traslado de la incoación al Ministerio Fiscal, al Letrado del menor y al Equipo Técnico para informe. La decisión corresponderá al Juez de Menores que dictará auto resolviendo. Contra el auto cabrá recurso de apelación en el plazo de tres días (a interponer en el propio Juzgado) del que conocerá la Audiencia Provincial competente. No será preciso el previo recurso de reforma. El recurso de apelación se tramitará conforme a lo dispuesto en los arts. 219 a 232 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Contra la resolución de la Audiencia Provincial podrá interponer recurso de casación para la unificación de doctrina el Ministerio Fiscal.

Ya, primeramente, y en el art. 6 de la Ley Orgánica 5/2000, se alude a la importancia que el Ministerio Fiscal va a tener en el nuevo proceso penal

de menores y ello es así, porque las facultades que se le otorgan al Ministerio Público, comienzan a ser muy amplias (acorde con la intención del legislador puesta en evidencia en el texto de la norma): “corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y las observancias de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento”. Como vemos, además de las funciones generales que le son propias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto que reglamenta el Cuerpo de Fiscales, se les atribuye unas específicas en materias de menores que abarcan el conocimiento -casi total- de la instrucción y el impulso del procedimiento ante el Juzgado de Menores. Esta es una tendencia -de amplitud de funciones- que ya se viene intuyendo (y se legislará) en el derecho procesal de adultos.

Antes de dar por finalizado este apartado debemos hacer alusión a las bases de responsabilidad del menor. Los menores serán responsables cuando hayan cometido las infracciones penales sin que concurren en ellos ninguna de las causas de exención e extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal.

No obstante, si concurren las circunstancias de los números 1º, 2º, y 3º del artículo 20 del vigente Código Penal⁶ les serán aplicable, en caso necesario, las medidas terapéuticas a que se refieren el art. 7.1, letras d) y e) de la presente Ley (se refiere a las medidas de internamiento terapéutico y tratamiento ambulatorio que ya se concretarán más adelante).

6. Artículo 20 del Código Penal:

“Están exentos de responsabilidad criminal:

1º. El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión. ▶▶

Por último, en cuanto a la edad del menor se entenderá siempre referida al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado la misma antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta Ley a Jueces y Fiscales de Menores. Como desde hace años viene destacando Circulares e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado en el cómputo de la edad no les será de aplicación el criterio establecido en el art. 315 del Código Civil, esto es, para dicho computo “se incluirá completo el día de nacimiento”. Habría que acogerse a los principios del derecho penal, de momento a momento, y cuando no se pudiese precisar con exactitud aquel por documento oficial de identificación se traerá al procedimiento el certificado de nacimiento literal del menor. En caso de duda, siempre se dilucidará a favor del menor.

Existen supuestos donde se plantearán, con toda probabilidad, problemas:

- Así, en los delitos continuados habrá de estarse a la edad del menor en el momento de la comisión de cada una de las infracciones.
- De otro modo, en los delitos permanentes no podrá ser enjuiciado el menor cuando hubiere rebasado la edad máxima antes de eliminarse la situación ilícita. La regla del art. 132.1, párrafo 2 del Código Penal es perfectamente aplicable, aún cuando se dictó para el cómputo del plazo de prescripción⁷.

6. 2º. El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3º. El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

7. Dispone el art. 132.1 y 2:

“1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado y delito permanente, tales términos se computarán respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena.”

- En los casos en que el menor rebasare la edad entre la acción y el resultado delictivo se atenderá al momento de la acción u omisión y no al del resultado.

5. REGLAS DE COMPETENCIA

Serán competentes los Jueces de Menores para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el art. 1 de la Ley (ámbito subjetivo de aplicación), así como para hacer ejecutar sus sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores.

Queda, pues, claro que serán jueces profesionales -y a poder ser especializados- los que conozca de estos procedimientos y que su competencia se extiende (por imperativo constitucional) a la ejecución de las sentencias, aunque para ello tengan que auxiliarse de las entidades públicas de las Comunidades Autónomas. Recordemos que esto antes no era así.

Igualmente, serán competentes los Jueces de Menores para conocer y resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley. Rememoremos que esta situación tampoco era así con anterioridad, ya que la normativa anterior remitía a dirimir esta responsabilidad ante la jurisdicción ordinaria civil, complicando aún más la resolución de la totalidad de los hechos en todas sus vertientes legales o procedimentales.

Como competencia territorial se fija la del Juez de Menores del lugar donde se haya cometido la infracción por parte del menor. Puede surgir la

8. Hubo un sector doctrinal que propugnaba, en todo caso, la competencia del Juez del domicilio del menor. Como vemos, en caso de dudas, se atiende a aquel sector doctrinal que propugnaba esta regla.

duda sobre el lugar de comisión de los hechos que se resolvería en favor del Juez del domicilio del menor⁸.

Dos importantes excepciones se plantea en la normativa:

1^a. En caso de comisión de delitos conexos (cuando un menor hubiere cometido hechos delictivos en varios territorios) si alguno de éstos coincidiese con el lugar de su domicilio, la acumulación se hará en favor de la Fiscalía o del Juzgado de este último. Pero si los hechos se hubieren cometido fuera de su lugar de domicilio la aplicación sería directa del art. 18 de la L.E. Criminal⁹.

2^a. La responsabilidad penal de los menores en materia de terrorismo (arts. 571 a 580 del Código Penal): la Ley Orgánica de 22 de Diciembre de 2000 atribuyó la competencia para el conocimiento de estos hechos al Juzgado Central de los Menores, dependiente de la Audiencia Nacional.

9. El art. 18 de la L.E.Criminal preceptúa:
“Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:
1º. El del territorio en que se haya cometido el delito a que esté señalada pena mayor.
2º. El que primero comencare la causa, en el caso de que a los delitos esté señalada igual pena.
3º. El que la Audiencia de lo criminal o el Tribunal Supremo en sus respectivos casos designe, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, o no conste cuál empezó primero”.